

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

FRANCISCO VALDÉS  
PÉREZ Y OTROS

v.

YASMARY ORTIZ ORTIZ  
Y OTROS

KLCE202000361

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia,  
Sala de SAN JUAN

Caso Núm.:  
BY2019CV00625

Sobre:  
Violación de Derechos  
Civiles

Panel integrado por su presidenta la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2020.

Comparece ante nosotros el señor Francisco Valdés Pérez (en adelante “peticionario” o “el señor Valdés Pérez”), mediante recurso de *certiorari*. Solicita la revocación de una *Resolución* a través de la cual el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (en adelante “TPI” o el “Tribunal”), declaró No Ha Lugar una *Moción Solicitando Se Deje Sin Efecto la Sentencia Emitida Por La Jueza Olga I. Garcia Vicenty El 14 de Junio de 2019*.

Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos denegar la expedición del auto de *certiorari*.

**I.**

Surge del expediente ante nuestra consideración que, el 8 de febrero de 2019, el petionario presentó una *Demanda* contra Yasmery Ortíz Ortíz y otros, (en adelante los “recurridos”). Alegó que los recurridos respondían solidariamente en su carácter personal por las acciones torticeras que contribuyeron a la privación de su libertad. Al respecto, señaló que fue encarcelado del 27 de febrero

de 2017 al 3 de febrero de 2019, en violación al debido proceso de ley.<sup>1</sup>

Luego de varios trámites procesales, el **14 de junio de 2019**, el TPI dictó *Sentencia* en la que dispuso lo siguiente:

El 2 de abril de 2019, este Tribunal dictó orden al demandante que lee:

“[s]e concede prórroga hasta el 2 de mayo de 2019 para anunciar representación legal”. Posteriormente, el 6 de mayo de 2019, dictó otra que expone: “Se impone sanción de \$50.00 a la parte demandante ante el incumplimiento con lo ordenado [el] 2 de abril de 2019, y en un término de 30 días para anunciar representación legal. Tiene 10 días para pagar la sanción a favor del Fondo de la Rama Judicial, y cumplir con lo ordenado el 6 de abril de 2019, so pena de desestimación”.

Revisado el expediente, no surge que habiendo transcurrido en exceso los términos concedidos al demandante, éste hubiera cumplido con las órdenes dictadas. Tampoco surge que el demandante hubiera recurrido de dichas determinaciones. Sí surge del sistema que con posterioridad a la orden del 6 de mayo de 2019, el demandante ha presentado dieciséis mociones por derecho propio y sin satisfacer la sanción ordenada, siendo la más reciente del 11 de junio de 2019. Siendo así, ante el manifiesto incumplimiento, según apercibido, se desestima la Demanda con perjuicio, en el caso BY2019CV00625.

Se ordena la desconsolidación del caso SJ2019CV04528, para el que continuarán los procedimientos.<sup>2</sup>

El 25 de junio de 2019, el señor Valdés Pérez presentó *Segunda Moción De Inhibición de la Jueza Olga I. García Vicenty y Moción de Reconsideración*.<sup>3</sup> Atendida la segunda moción de inhibición, esta fue declarada No Ha Lugar por la Hon. Laura López Roche, Jueza Superior, mediante *Resolución* emitida el 18 de julio de 2019, notificada el 25 del mismo mes y año. Así las cosas, fue examinada la *Moción de Reconsideración* la cual fue declarada No

<sup>1</sup> Véase, apéndice del peticionario, Exhibit 3, *Demanda*, págs. 9-19.

<sup>2</sup> *Íd.*, Exhibit 9, *Sentencia*, págs. 64-65. Véase, además, Exhibit 11, *Sentencia Enmendada Nunc Pro Tunc*, págs. 107-108.

<sup>3</sup> *Íd.*, Exhibit 10, *Segunda Moción de Inhibición De La Jueza Olga I García Vicenty Moción de Reconsideración*, págs. 66-72.

Ha Lugar mediante *Resolución* emitida el 30 de julio de 2019, notificada el 31 del mismo mes y año.

Posteriormente, el 29 de abril de 2020<sup>4</sup>, el peticionario presentó una *Moción Solicitando Se Deje Sin Efecto La Sentencia Emitida Por La Jueza Olga I. García Vicenty El 14 De Junio De 2019*. Planteó que, en la referida *Sentencia*, la Hon. Olga I. García Vicenty, violó su derecho al debido proceso de ley privándole de su derecho a ser oído; agregó que violó los Cánones de Ética Judicial; y que se excedió en el desempeño de las funciones para las cuales fue designada.<sup>5</sup> El mismo día, el TPI emitió *Resolución* en la que dispuso lo siguiente:

A la Solicitud que se deje sin efecto Sentencia del 1[4] de junio de 2019. No Ha Lugar.<sup>6</sup>

Inconforme, el 17 de enero de 2020, el peticionario acude ante nos mediante el presente recurso de *certiorari* e imputa al TPI el siguiente señalamiento de error:

Primer Error: Incidió el TPI y abusó de su discreción por voz de la Jueza Olga I García Vicenty el 29 de abril de 2020, al declarar No Ha Lugar nuestra *Moción Solicitando Se Deje Sin Efecto La Sentencia Emitida Por La Jueza Olga I. García Vicenty El 14 De Junio De 2019*;- 1) Por haber violado el debido proceso de ley;- 2) Por haber violado los cánones de ética judicial;- 3) Por haber violado el otro derecho constitucional que cobija al demandante de ser oído;- garantizado por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tanto como por la Constitución de los Estados Unidos de América;- 4) Por haberse excedido en el desempeño de sus funciones para las cuales fue designada.

## II.

### A. *Certiorari*

La naturaleza extraordinaria y discrecional de la expedición de un auto de *certiorari* quedó más clara que nunca durante la última reforma de nuestro ordenamiento procesal civil.

<sup>4</sup> Del sistema SUMAC se refleja que la *Moción Solicitando Se Deje Sin Efecto La Sentencia Emitida Por La Jueza Olga I. García Vicenty El 14 De Junio De 2019*, fue presentada el 29 de abril de 2019.

<sup>5</sup> *Íd.*, Exhibit 17, *Moción Solicitando Se Deje Sin Efecto La Sentencia Emitida Por La Jueza Olga I. Vicenty el 14 de junio de 2019*, págs. 126-131.

<sup>6</sup> *Íd.*, Exhibit 18, *Resolución*, pág. 133.

Concretamente, la nueva Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, devolvió al auto de *certiorari* su carácter excepcional y extraordinario.<sup>7</sup>

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior.<sup>8</sup> Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.<sup>9</sup>

Establecido lo anterior, es preciso recordar que, si bien el auto de *certiorari* “[...] es un vehículo procesal discrecional, la discreción del tribunal revisor no debe hacer abstracción del resto del derecho”.<sup>10</sup> Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.<sup>11</sup>

La discreción judicial "no se da en un vacío ni en ausencia de unos parámetros".<sup>12</sup> Recordemos que el Tribunal Supremo de Puerto Rico (en adelante, “Tribunal Supremo”), ha recalcado que, “[...] a fin de que el Tribunal de Apelaciones pueda ejercer su discreción de manera prudente, la Regla 40 de su Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que dicho foro debe considerar al determinar si procede o no expedir un auto de *certiorari*”.<sup>13</sup> En particular, esta Regla dispone los siguientes criterios:

---

<sup>7</sup> J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, 2da ed., Pubs. J.T.S., 2011, T. IV, pág. 1503.

<sup>8</sup> *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728 (2016).

<sup>9</sup> *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

<sup>10</sup> *Municipio v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 711 (2019); *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559 (2009); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008); *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005).

<sup>11</sup> *Id.*; *IG Builders v. BBVAPR*, *supra*; *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*; *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

<sup>12</sup> *Id.*; *IG Builders v. BBVAPR*, *supra*, pág. 338; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011).

<sup>13</sup> *Municipio v. JRO Construction*, *supra*, pág. 712.

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.<sup>14</sup>

Igualmente, el Tribunal Supremo ha manifestado “[...] que los tribunales apelativos no deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción, o que incurrió en error manifiesto”.<sup>15</sup> Por tal razón, el ejercicio de las facultades discrecionales por el foro de instancia merece nuestra deferencia, salvo que incurra en algunas de las conductas previamente mencionadas.

### **B. Relevo de Sentencia**

El Tribunal Supremo ha reiterado que, “[...] toda sentencia dictada por un tribunal tiene a su favor una presunción de validez y corrección”.<sup>16</sup> “Solo en ciertos escenarios muy particulares nuestro ordenamiento procesal civil permite a una parte solicitar el relevo de los efectos de una sentencia previamente dictada en su contra;

<sup>14</sup> 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 40.

<sup>15</sup> *Citibank, N.A. v. Cordero Badillo*, 200 DPR 724, 738 (2018).

<sup>16</sup> *López García v. López García*, 200 DPR 50, 59 (2018); *Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez*, 123 DPR 294 (1989); *Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz*, 106 DPR 445 (1977); *Cortés Piñeiro v. Sucn. A. Cortés*, 83 DPR 685, 690 (1961).

asunto que, como sabemos, en nuestra jurisdicción es gobernado por la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.”<sup>17</sup> La referida disposición legal establece lo siguiente:

Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:

- (a) Error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;
- (b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48 de este apéndice;
- (c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado intrínseco y el también llamado extrínseco, falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;
- (d) nulidad de la sentencia;
- (e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o
- (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

[...]

La moción se presentará dentro de un término razonable, **pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento.** Una moción bajo esta regla no afectará la finalidad de una sentencia, ni suspenderá sus efectos. Esta regla no limita el poder del tribunal para:

- (1) Conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, una orden o un procedimiento;
- (2) conceder un remedio a una parte que en realidad no haya sido emplazada, y
- (3) dejar sin efecto una sentencia por motivo de fraude al tribunal.

[...] (Énfasis suplido).

---

<sup>17</sup> *Íd.*

Conforme ha expresado recientemente el Tribunal Supremo, la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, supra, es “[...] el mecanismo que tiene disponible una parte que interese solicitar al foro de instancia "el relevo de los efectos de una sentencia cuando esté presente alguno de los fundamentos allí expuestos".<sup>18</sup> Este mecanismo tiene un rol dual: adelantar el interés de que los casos se resuelvan en sus méritos, haciéndose justicia sustancial, y, por otra parte, otorgarle finalidad a los pleitos.<sup>19</sup> Por otro lado, también se ha dicho lo siguiente con respecto a esta disposición legal:

[...] aplica sólo en aquellas raras instancias en que existe un error jurisdiccional o una violación al debido proceso de ley que privó a una parte de la notificación o de la oportunidad de ser oída. **Esta regla no provee a las partes licencia para dormirse sobre sus derechos.** (Énfasis suplido).<sup>20</sup>

### III.

En este caso, el peticionario señala que erró el TPI y abusó de su discreción, al declarar No Ha Lugar su solicitud para que se dejara sin efecto la *Sentencia* emitida el 14 de junio de 2019. Es preciso comenzar resaltando que toda sentencia dictada por un Tribunal tiene una presunción de corrección. Ahora bien, el señor Valdés cuestionó la *Sentencia* del 14 de junio de 2019, mediante una *Moción de Reconsideración*. Atendida la reconsideración, el TPI procedió a declararla No Ha Lugar el 31 de julio de 2019. Examinado el expediente, no se desprende que el peticionario haya recurrido del referido dictamen. Por consiguiente, la *Sentencia* del 14 de junio de 2019, advino final, firme e inapelable el 30 de agosto de 2019.

---

<sup>18</sup> *Íd.*, pág. 60; *García Colón v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 539 (2010). Véanse, además, *De Jesús Viñas v. González Lugo*, 170 DPR 499, 513 (2007); *Náter v. Ramos*, 162 DPR 616, 624 (2004).

<sup>19</sup> *Íd.*, págs. 60-61; *García Colón v. Sucn. González*, supra, a la pág. 540; *Náter v. Ramos*, supra; *Municipio de Coamo v. Tribunal Superior*, 99 DPR 932, 936-37 (1971).

<sup>20</sup> *Íd.*, pág. 61; Véase, además, J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Pubs. J.T.S. 2011, T. II, pág. 1415.

Así las cosas, la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, era el mecanismo que tenía disponible el peticionario para solicitar al TPI el relevo de los efectos de la sentencia emitida en su contra. Dicha solicitud debía contener alguno de los fundamentos expuestos en la Regla 49.2, *supra* y **en ningún caso podía ser presentada después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia.**

Surge del expediente que, el **29 de abril de 2020**, el señor Valdés Pérez solicitó al TPI que dejara sin efecto la *Sentencia* emitida el **14 de junio de 2019**. Ahora bien, la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, es clara y establece que no puede presentarse dicha moción transcurridos 6 meses de registrarse la sentencia. Al momento de presentar su *Moción Solicitando Que Se Deje Sin Efecto La Sentencia Emitida Por La Juez Olga I. García Vicenty El 14 De Junio De 2019*, habían transcurrido 10 meses y medio del registro de la *Sentencia* emitida el 14 de junio de 2020. Es decir, cuatro meses en exceso del término establecido en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*. En virtud de lo anterior, el TPI no tenía la obligación de atender la solicitud del peticionario.

Finalmente, examinado el recurso ante nuestra consideración, no apreciamos rastros de prejuicio, parcialidad, abuso de discreción o error manifiesto por parte del foro recurrido. De igual forma, analizados los criterios establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, concluimos que ante la ausencia de los mismos, no habremos de intervenir con la determinación emitida por el TPI en el ejercicio de su discreción. Por tanto, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.



**IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones